

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESPECTO DE EXPEDIENTES DE QUEJA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL No. CEDH/CGV/001/2023

ANTECEDENTES

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo autónomo que tiene como finalidad la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, donde se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos del artículo 2° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.
2. Tal y como establece el artículo 4° de la citada ley, la Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por si mismos, violaciones a los Derechos Humanos.
3. La Comisión dentro de su estructura integra la Coordinación General de Visitadurías, Visitadurías Regionales, Auxiliares y la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento; a través de ellas y atendiendo a lo establecido en los artículos 54 fracción I¹, 57 fracción I², y 60 fracción I³ de la ley que rige a la Comisión, se reciben y registran, investigan y resuelven las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

¹ Artículo 54. Son atribuciones de los Visitadores Regionales: I. Admitir o desechar las quejas que sean presentadas ante la Comisión por los afectados o sus representantes; así como dictar los acuerdos necesarios para la tramitación, práctica y desahogo de todas las diligencias necesarias en la integración del expediente de queja.

² Artículo 57. Los Visitadores Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones: I. Auxiliar al Visitador en la integración de los expedientes de queja.

³ Artículo 60. El Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos que se denuncien, y turnarlas a los Visitadores Regionales correspondientes; brindar orientación, dar seguimiento a recomendaciones.

4. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento y las Visitadurías Regionales tienen entre sus atribuciones recibir o iniciar de oficio quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, realizar las acciones e investigaciones necesarias para conocer el hecho y las condiciones que originan las violaciones a los derechos humanos, resolver y dar seguimiento a las recomendaciones derivadas de las quejas; asimismo, realizar acciones necesarias de acompañamiento, canalizaciones, asesorías necesarias. Dichas actuaciones se contienen en los expedientes correspondientes, con la información suficiente para el cumplimiento de sus atribuciones, entre la cual se encuentran datos personales, e información que por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deben ser analizados y restringidos, lo cual se hace a través de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Marco normativo

5. De conformidad con el artículo 6° apartado A, segundo párrafo y fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, sin embargo, en el propio numeral en su fracción II establece que, la información referente a la vida privada y los datos personales de todo individuo será protegida, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
6. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 23 fracción VI, 97 y 102 fracciones V y XI, imponen la obligación a los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la obligación de proteger y resguardar la información, clasificada como reservada, confidencial o en ambos supuestos y, en su caso, realizar versiones públicas.
7. Por su parte, los preceptos 6° y 7° primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen la obligación de garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas arbitrarias que violenten el derecho a la intimidad, privacidad, honor, imagen entre otros a través de la divulgación de los datos personales de los individuos; asimismo, impone la obligación al responsable de resguardar los datos, estableciendo las medidas necesarias para su protección.
8. Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus apartados cuarto y sexto del

capítulo II,⁴ establecen la necesidad de elaborar acuerdos de clasificación cuando la información obre en los archivos del sujeto obligado, aplicando las excepciones establecidas para el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Análisis del caso

9. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento es el área encargada de brindar asesoría jurídica a las personas víctimas para hacer de su conocimiento los derechos que le asisten, y en su caso, presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación se presume la comisión de un delito o falta administrativa; asimismo, brinda asistencia social a las víctimas de violaciones de derechos humanos, mediante canalizaciones y solicitudes de ayuda a dependencias e instituciones competentes. Asimismo, dar seguimiento a las recomendaciones dictadas dentro de los procedimientos de queja.
10. Las Visitadurías Regionales tienen como atribuciones el dar seguimiento a las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos de todas las personas, mediante la realización de acciones, entre las que se encuentran emisión de medidas cautelares, requerimientos de información necesaria para la investigación y esclarecimiento de los hechos constitutivos de presuntas violaciones de derechos humanos, realizar acciones de mediación y conciliación entre las partes, allegarse de certificados y dictámenes médicos y/o psicológicos, de laboratorio, de gabinete, desahogando pruebas a fin resolver las quejas.
11. Las acciones que se realizan forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, integrándose expedientes con actuaciones, documentos, registros, datos, constancias, reportes, estudios, circulares, directrices, informes, imágenes, ente otros, que contienen datos que identifican o hacen identificable a las personas, contenidos en una unidad documental relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite propio de la naturaleza de la función de esta defensoría de derechos humanos.
12. En consecuencia, resulta conveniente analizar si en el caso a estudio, por la trascendencia del contenido de dicha información contenida en tales documentos **¿resulta constitucional, legal y convencional clasificar la información como confidencial y**

⁴ Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia. Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

reservada?, pues, al encuadrar en los supuestos contenidos en los artículos 97 y 102 fracciones V y XI de la ley local de transparencia, se concluye que, **sí debe ser clasificada.**

En atención al derecho a la protección de datos personales y prueba del daño.

13. En términos del artículo 6, apartado A, fracción II; y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, y toda apersona tiene derecho a esta protección.
14. Las numerales 97 y 102 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el derecho de acceso a la información encuentra uno de sus límites en el derecho a la protección de datos personales e impone la obligación de garantizar y prever lo necesario para la salvaguarda de este derecho, a los sujetos obligados en el ámbito de sus competencias.
15. El derecho a la protección de datos personales consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de éstos datos quiere proporcionar a un tercero, en este caso a la CEDH por conducto de Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento; así como en las Visitadurías, y que resulten estrictamente necesarios para la realización del trámite, servicio o actuación que se realiza; salvaguardándose las posibilidades de ejercicio de derechos arco, y la protección de la privacidad e intimidad individual y/o familiar; y/o el seguimiento a las quejas mediante las acciones necesarias para que no se difundan, o alteren, sin su previo consentimiento.
16. La información que se genera, mantiene, adquiere, transforma o posee, o que se encuentran en trámite o concluidas en la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento; así como en las Visitadurías de la CEDH, derivada de las investigaciones de quejas, medidas cautelares, acciones de contención como acompañamientos, canalizaciones y asesorías a las personas, contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona y deben ser restringidos bajo la modalidad de confidencialidad, en atención al derecho a la protección de datos personales.
17. El riesgo y la afectación al espacio íntimo y privado del titular de los datos personales es mayor que el beneficio al interés público que se puede recibir, en caso de darlos a conocer públicamente, dado que ninguna trascendencia práctica reviste, por ejemplo, el dar a conocer públicamente los datos de identidad de la víctima, ninguna relevancia guarda en la investigación de una presunta violación a los derechos humanos, y tampoco es necesario para la presentación de información estadística necesaria para la toma de decisiones, reestructuración de políticas públicas tendentes a la efectiva garantías de los derechos

humanos. Al contrario, la afectación y daño que se puede ocasionar al honor, la intimidad, la privacidad, la propia imagen de una persona es irreversible.

18. Por tanto, los datos personales que obran en los expedientes de quejas, medidas cautelares, recomendaciones, contención, canalización, asesorías y demás se clasifica como confidencial y se restringe su acceso al público, sin sujeción a temporalidad, atento a contenido de los artículos 97⁵ segundo párrafo y 85⁶ párrafos sexto y séptimo de la ley de la materia. Solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, siendo responsables de su salvaguarda los titulares del área, en términos del artículo 97 segundo párrafo y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

En atención al derecho de acceso a la información pública y prueba del daño.

19. Atento a lo dispuesto en el artículo 6° apartado A, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en su interpretación. Tendrán acceso a ella todas las personas, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización y en forma gratuita, salvo las excepciones establecidas por las leyes en la materia.

20. En la especie, la información contenida en los expedientes antes mencionados, se integra a procedimientos seguidos en forma de juicio, cuya divulgación puede obstruir las actividades, medidas, inspecciones y demás acciones efectivas para la defensa y garantías de los derechos humanos; además pone en riesgo la efectividad del debido proceso y vulnerar la conducción de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, o bien entorpecer las investigaciones de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos.

21. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto y, existen causas de excepción para la divulgación de la información, siendo una de ellas, el perjuicio que se puede generar al comprometer las acciones de seguridad pública tornándolas así ineficaces y por tanto lesivas para los fines del interés y orden público que debe prevalecer en un Estado de Derecho; cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables.

⁵ Artículo 97. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

⁶ Artículo 85. La información clasificada como reservada, en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

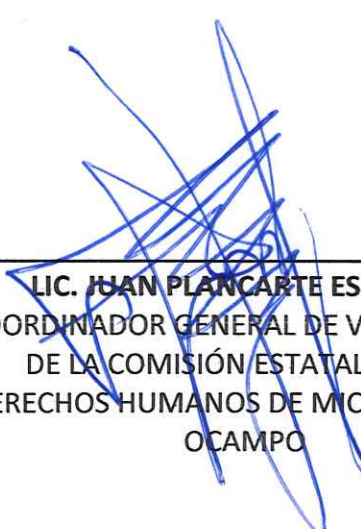
22. En razón de ello, de dichos preceptos claramente puede advertirse que, la divulgación de la información contenida en los expedientes de las quejas representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad de las partes en los procedimientos de queja, por lo tanto, resulta lógico concluir que dicha información debe mantenerse restringida, a efecto de que no se materialice un daño, pues ese riesgo supera el interés de que se difunda, y tal limitación se adecua al principio de proporcionalidad.
23. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 6, apartado A, en relación con el numeral 102 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se clasifica como reservada la información que se genera, mantiene, adquiere, transforma o posee, o que se encuentran en trámite en la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento y en las Visitadurías de la CEDH, derivada de las investigaciones de quejas, medidas cautelares, acciones de contención como acompañamientos, canalizaciones y asesorías a las personas, por contener documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información que forme parte de los expedientes de las quejas, en virtud de que, la información que se genera durante el proceso, al no ser protegida, podría generar un daño probable y demostrable en perjuicio de las partes involucradas y del interés público, que pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud, o bien, obstaculizando la debida conducción del proceso y la toma de decisiones, lo anterior en relación con los supuestos contenidos en las fracciones V y XI del numeral 102 de la citada Ley de Transparencia, en congruencia con el párrafo anterior.
24. Por lo anterior, se ordena la clasificación de la información, en la modalidad de reservada hasta por un periodo de 5 años, excepcionalmente este periodo podrá ampliarse de subsistir las causas que generaron su reserva, atento al contenido del artículo 102 fracciones IV, V, VI, VIII, X, XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, excepto en los casos establecidos en el artículo 104 del mismo ordenamiento. Siendo responsables de su salvaguarda los titulares del área, en términos del artículo 97 segundo párrafo y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
25. En términos de lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA


26. Se clasifica la información como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que, sin temporalidad alguna; dejando a salvo el ejercicio de los derechos ARCO.

27. Se clasifica la información como reservada por contener documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información que forme parte de los expedientes de las quejas, pues, al no ser protegida, podría generar un daño probable y demostrable en perjuicio de las partes involucradas, poniendo en peligro la vida, la seguridad o la salud, e incluso causando un serio perjuicio en la conducción misma del proceso, hasta por un periodo de 5 años, una vez concluido el plazo citado, se podrá emitir el acuerdo de desclasificación correspondiente, o en su caso determinar la continuación de reserva en los supuestos que marca la Ley local de Transparencia.
28. Las Visitadurías Regionales, Auxiliares y la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, serán las responsables de la custodia y conservación de la información clasificada, tomando las medidas necesarias para dar cumplimiento.
29. Notifíquese y cúmplase.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 de Abril de 2023.



LIC. JUAN PLANCARTE ESQUIVEL
COORDINADOR GENERAL DE VISITADURÍAS
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE MICHOCÁN DE
OCAMPO



LIC. AMELIA GIL RODRÍGUEZ
COORDINADORA DE ORIENTACIÓN LEGAL,
QUEJAS Y SEGUIMIENTO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE MICHOCÁN DE
OCAMPO